



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00220-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución de fojas 215, de fecha 22 de noviembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de octubre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la Casación 3066-2015 Lima, de fecha 1 de junio de 2015 (f. 53), que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2014 que, al declarar fundada la demanda contenciosa-administrativa interpuesta en su contra por doña Sonia Sandra Noriega Romero, ordenó que expida nueva resolución, incluyendo el bono por función fiscal como parte del haber computable para el cálculo de su compensación por tiempo de servicios.
2. Manifiesta, que en la cuestionada resolución no se aplicó la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que establece que el bono por función fiscal no puede ser incluido en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; así como tampoco se aplicó el artículo 1 del Decreto de Urgencia 038-2000, que señala que el bono por función fiscal no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco conformará la base del cálculo de la compensación por tiempo de servicios, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de legalidad.
3. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada. Alega que lo que pretende el demandante es cuestionar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00220-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

criterio jurisdiccional por no encontrarse de acuerdo con lo decidido. Agrega que la resolución casatoria cuestionada se encuentra adecuadamente motivada.

4. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de febrero de 2017 (f. 107), declaró infundada la demanda por considerar que, si bien es cierto el Tribunal Constitucional ha emitido sentencias considerando que el bono por función fiscal no puede ser incluido en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, y la Sala suprema en la Casación 6255-2010 Lima sí considera que el bono por función fiscal debe ser incluido en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; sin embargo, lo resuelto por el Tribunal Constitucional no constituye doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que la Sala suprema puede apartarse de dicho criterio siempre que la resolución se encuentre debidamente motivada, como ha ocurrido en autos. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2017, confirmó la apelada por similares argumentos.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el argumento vertido por la Sala suprema, respecto a que el criterio expuesto por este Tribunal –en relación a que el bono por función fiscal no puede ser incluido en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios–, no resulta vinculante ni de obligatorio cumplimiento, deberá ser resuelto por el propio Tribunal con el propósito de poner fin a la controversia, confirmando a doña Sonia Sandra Noriega Romero el plazo de 10 días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente en su defensa, previa notificación del recurso de agravio constitucional, vencido dicho plazo, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Conferir a doña Sonia Sandra Noriega Romero el plazo excepcional de 10 días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00220-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

2. Ejercido el derecho de defensa por parte de doña Sonia Sandra Noriega Romero o vencido el plazo para ello, esta causa quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA